

CADIZ 13 DE ENERO.

No sabemos lo que ha querido decir en su artículo de ayer nuestro apreciable colega *El Independiente* al quejarse de la inercia del cuerpo electoral en la cuestion de las elecciones municipales.

Por una parte, hace observar, con razon ó sin ella; que aquí nadie se mueve en este asunto, que hay una gran indiferencia, y que este hecho lamentable puede producir el retraimiento de los hombres verdaderamente independentes.

Por otra parte, nos habla de *santonismo* y de que determinadas individualidades se agitan, en medio de la soledad que al parecer las rodea, para que prevalezcan al fin su opinion y sus deseos dentro de no sabemos que partido político, pues *El Independiente* no determina de un modo claro y esplicito á que personas ni á que partido ha querido aludir.

Pero aquí de nuestra perplejidad al leer el artículo del colega. Si es verdad que la opinion pública no da señales de vida, y si, según *El Independiente*, las personas que tienen voluntad de hacer algo, deben estar quietas para evitar que se las acuse de *santonismo*, ¿cómo se resuelve la cuestion electoral?

Alguien ha de tomar la iniciativa, y el que la tome ha de tener un pensamiento que pueda despues proponer á sus amigos. ¿No quiere *El Independiente* que esto suceda? ¿No quiere que persona alguna inicie la cuestion de que se trata, por temor de que la gran mayoría que nada piensa, ó por lo menos que nada hace, se jorjue luego sorprendida con una combinacion que no haya sido obra suya? Pues díganos entonces nuestro colega qué solucion ha de aplicarse prácticamente á las cuestiones electorales.

Porque no hay que decir que todos los electores deben, por su propio interés, por interés del pueblo en que viven, tomar una parte activa en esta clase de asuntos. Ya sabemos que eso es lo que debiera suceder; pero ¿quién tiene la culpa de que no suceda? ¿Se impide á nadie que indique candidatos, que reuna á sus amigos, que concierte con ellos la solución mas aceptable y que busque despues elementos y fuerzas para triunfar en los colegios electorales?

Pero si todo el mundo se cruza de brazos, ¿cómo se hacen las elecciones? Claro es que todavía son pocas las personas que se mueven en este asunto. Nosotros, como *El Independiente*, quisieramos que fuesen muchas; pero por lo mismo, lejos de censurar, aplaudimos sinceramente, y creemos que, en efecto, es digna de aplauso, la conducta de los que algo hacen, por poco que sea. Hay mas: lo que nos parece á nosotros muy venenoso es que los que no dan un paso en este ó en el otro sentido, se quejen de que haya quien no se retraiga como ellos, ni participe de su misma indiferencia. Esto nos recuerda aquello del perro del hortelano, que ni come ni deja comer.

Escite, pues, *El Independiente*, escite al cuerpo electoral, escite á todas las clases y á todas las agrupaciones políticas y no políticas á tomar en las elecciones la parte que indudablemente les corresponde; pero su buena razon debe hacerle comprender que mientras eso no suceda, sería injusto fear

la conducta de los que, no imitando la inercia general, intentasen dirigir la opinion en un sentido determinado.

Todo esto lo decimos en el concepto de que la cuestion electoral presente la faz que dice *El Independiente*, en el concepto de que haya esa indiferencia de que se lamenta y ese personalismo de que nos habla. No creemos necesario discurrir por ahora sobre estas aseveraciones de nuestro apreciable colega, porque abrigamos la esperanza de que los hechos han de venir á probar que hay mucho de ilusion en lo que afirma *El Independiente* y que las elecciones pueden ser y serán animadas y no habrá en ellas imposiciones ilegítimas al cuerpo electoral. Acerca de esto nada decimos ahora, porque tratándose de hechos, á los hechos hay que apelar, y ellos harán la razon á quien la tenga.

La recaudacion verificada en Diciembre de 1876, según datos telegráficos recibidos en el ministerio de Hacienda, ofrece el siguiente satisfactorio resultado:

	Pesetas.
Por los ramos á cargo de la direccion de Contribuciones . . .	19.829.838
Por id. á cargo de la de Impuestos . . .	12.339.678
Por id. á la del Tesoro . . .	70.183
Por Estancadas . . .	27.916.762
Por Aduanas . . .	5.872.215
Por Propiedades y derechos del Estado . . .	5.075.324
Total . . .	71.104.000

Es de advertir que por contribuciones faltan los datos de las provincias de Navarra, Oviedo, Pontevedra y Canarias, y por todos los demás ramos faltan los de Canarias.

De suerte que, aun sin tomar en cuenta los datos que faltan y que han de aumentar la recaudacion obtenida, ésta aparece ya en el mes que acaba de transcurrir tan importante como en el mes de Noviembre, respecto del cual decia el Sr. Rico, para decir algo en contra de la actual gestion económica, que era sólo una excepcion que no habia de repetirse.

Cuando se empieza con tan decidido empeño la obra de nuestra regeneracion financiera, es de esperar el mejor éxito en la empresa, que por difícil será al cabo más gloriosa.

Cartas recibidas de la capital de Navarra dan la lisonjera noticia de haber quedado zanjadas amistosamente todas las cuestiones económicas de aquella provincia, habiendo llegado á un patriótico acuerdo su diputacion provincial y el delegado régio señor conde de Tejada de Valdosera, quien salió para Vitoria en compañía del general en jefe del ejército del Norte, tan luego como se firmó el acta de la sesion celebrada el día de Reyes, en la cual se consignó tan lisonjero resultado.

¿Por qué no esperar lo mismo de las Provincias Vascongadas? Inspírense en el ejemplo de Navarra, y cumplan con los deberes que de ellas exigen el patriotismo y el respeto á la ley.

La sentencia absolutoria de *La Nueva Prensa* no demuestra, en concepto de *La Iberia*, la bondad de la legislación vigente en materia de imprenta, sino que el tribunal que debe aplicarla no puede convertirse en legislador.

Lo que demuestra es que con la actual legislación de imprenta existe un tribunal que condena ó absuelve conforme á justicia, cosa de que en otros tiempos, especialmente los de los constitucionales, hemos carecido.

La Patria confiesa en un arranque de ingenuidad que el centralismo se disolverá cuando los elementos que lo constituyen hayan cumplido su propósito, para ir á formar en el apretado haz de los elementos liberales.

La sogá de ese haz será la del Sr. Sagasta.

Una pregunta suelta de *El Constitucional*:

«¿Sabe el gobierno qué es lo que sucede en las Provincias Vascongadas?»

Contestacion de *El Cronista*:

«Mejor que las oposiciones.»

Pregunta *El Constitucional*:

«¿Llegarán á reunirse nuevamente las Cortes?»

Y dice *La Política*:

«Se reunirán, cumplirán su mision y luego de cumplida vendrán otras. Descuide en este particular nuestro apreciable colega.»

En la *Gaceta* se promulga por el ministerio de Gracia y Justicia la siguiente ley:

«Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios rey constitucional de España.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó mas personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limitrofes que se consideren en caso análogo, previa declaracion del gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpetua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.º del título 3.º y capitulos 3.º y 4.º del título 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por mas de un día.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un consejo de guerra permanente que se constituirá llegado el caso, en cada provincia. El consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldia de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las autoridades civiles y militares podrán proponer al gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del gobernador de la misma,

presidente; comandante militar, juez decano de primera instancia, jefe de la Guardia civil y dos diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo 23 del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad Real y Toledo.

Por tanto:
Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete. Yo el rey.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.»

Por el ministerio de Hacienda se promulga también una importante ley sancionada por S. M., por la cual se preceptúa lo siguiente:

«Artículo 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La direccion general de propiedades y derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion mas ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al ingeniero de montes del distrito y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspen dida por la administracion y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá liberad de administrar y esplotarla sin intervencion alguna de la administracion pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.º Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.º El gobierno dictará las dis-

